

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17. La Secretaría de Estado de Interior y Policía, en cuanto tiene a su cargo la coordinación del Plan de Seguridad Democrática, diseñará, supervisará y compartirá responsabilidades con la Policía Nacional, en la estrategia general para la capacitación básica tanto de los Policías Auxiliares como de los jóvenes estudiantes universitarios que ingresarán como miembros de la Policía Nacional.

Artículo 18. Mediante el presente Decreto se autoriza el uso de las instalaciones educativas de cualquier recinto policial o militar, apropiados para desarrollar los programas de capacitación y entrenamiento definidos en el presente Decreto.

Artículo 19. Este Reglamento deja sin efecto cualquier disposición de igual o inferior jerarquía, que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 63-07 que establece el Reglamento para Ascensos de Miembros/as de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-07

CONSIDERANDO: Que institucionalizar los ascensos en la Policía Nacional consolida la carrera, el estatus y la profesionalización de sus miembros;

CONSIDERANDO: Que el Literal c) del Artículo 9 la Ley Institucional de la Policía Nacional otorga la facultad al Consejo Superior Policial de conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos de los funcionarios de nivel de dirección, superior y medio de la institución.

CONSIDERANDO: Que el sistema de ascensos constituye un eje esencial en la profesionalidad y competencia de actuación de los miembros de la Policía Nacional.

CONSIDERANDO: Que la entidad policial está en un proceso de reforma y modernización para hacer de ella un cuerpo eficiente y adecuado a los requerimientos de la sociedad dominicana para la garantía del ejercicio de los derechos ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que los ascensos deben ceñirse a las prioridades en las reformas estructurales aprobadas por el Consejo Superior Policial y las estrategias adoptadas por el Presidente de la República, en sus facultades constitucionales;

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 5 de febrero de 2004.

VISTO: El Decreto No. 393-97 del 10 de septiembre del 1997, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte.

VISTO: El Decreto No. 1301-00 del 21 de diciembre del 2000, que crea la Dirección General de Policía Turística.

VISTO: El Decreto No.263-05, de fecha 29 de abril del 2005, que aprueba el Plan de Seguridad Democrática;

VISTO: El Decreto No. 314-06, de fecha 28 de julio del 2006;

VISTO: El Decreto No. 317-06, de fecha 28 de julio del 2006,

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA ASCENSOS DE MIEMBROS/AS DE LA POLICIA NACIONAL

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I OBJETIVO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto la aplicación de las normas y procedimientos legales relativos a los ascensos de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 2.- Régimen de Ascensos: Conforme a la Ley Institucional de la Policía Nacional y a las recomendaciones del Consejo Superior Policial, se priorizan como áreas

fundamentales de la estructura policial, a los fines de considerar y aplicar los ascensos: 1.— La Dirección Central de Prevención Operaciones y Policiales; 2.- Dirección Central de Investigaciones Criminales; 3.- Dirección Central de Inteligencia Delictiva; 4.- Dirección Central de Asuntos Internos; 5.- Dirección de Educación y Entrenamiento; 6.- Área Administrativa;

Artículo 3.- Los ascensos en la Policía Nacional, en apego a la carrera profesional, su régimen promocional y de estabilidad en su personal, deben ser conocidos y recomendados por el Consejo Superior Policial, conforme la Letra c), Artículo 9 de la Ley Institucional de la Policía, excepto aquellas iniciativas que por mandato constitucional compete al Presidente de la República;

Artículo 4.- El proceso con fines de evaluación de los postulantes para ascensos de la Policía Nacional, estarán normados por este Reglamento y se observarán los requerimientos de ley y los derechos y obligaciones inherentes a la condición de policías al servicio de la seguridad ciudadana;

Artículo 5.- El sistema de ascensos deberá en lo posible automatizarse y realizarse para la fiesta Patria de la Independencia Nacional, 27 de Febrero de cada año. Diferida, parcial o totalmente, de manera excepcional, y por disposición del Presidente de la República, para el 16 de Agosto, fecha de la Guerra Restauradora.

CAPITULO II DE LA JUNTA DE EVALUACION PARA LOS ASCENSOS.

Artículo 6.- Órgano Responsable. Se crea la Junta de Evaluación para los Ascensos (JEA) en la Policía Nacional, en apego a su carrera y estatuto legal, para los fines previstos en el objeto del presente Decreto.

PARRAFO I: La Junta de Evaluación para los Ascensos (JEA) funcionará permanentemente para la realización de los ascensos policiales y el registro riguroso de los integrantes de la carrera, la administración, los profesionales y técnicos y aspirantes de la Policía Nacional, basados en tiempo en el rango, disciplina, formación lograda y otros indicadores que cree la Junta de Evaluación basados en la ley y este Reglamento.

PARRAFO II: La Junta de Evaluación para los Ascensos, conforme lo consideren sus miembros y atendiendo a la especialidad de los postulantes a evaluar, podrá hacerse asistir de técnicos especializados.

Artículo 7.- Integración de la Junta de Evaluación para los Ascensos. La Junta de Evaluación estará integrada por el Secretario de Interior y Policía o un representante suyo, quien la presidirá, el Procurador General de la República o un representante suyo, el Subjefe de la Policía en representante del Área Administrativa, asistido por los titulares de la Dirección de Recursos Humanos o de la Dirección de Sistemas y Tecnologías, y la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional;

Artículo 8.- Atribuciones y Responsabilidad de la Junta de Evaluaciones para los Ascensos: La Junta será la responsable de:

- a. Automatizar la preselección de los postulantes que cumplen con los requisitos básicos, determinados por la Ley No. 96-04, este Reglamento y cualquier otra normativa referente a la materia, a partir de los registros y de cualquier otra información complementaria, debidamente automatizada y otras informaciones suministradas por las Direcciones de Asuntos Internos, Recursos Humanos y de Sistemas y Tecnologías de la Policía Nacional;
- b. Aplicar las tablas de puntuación para cada criterio de evaluación, descritos más adelante;
- c. Coordinar la elaboración de las pruebas de oposición con las autoridades del área académica de la Policía Nacional y garantizar su reproducción oportuna y la mayor discreción en el proceso de aplicación.
- d. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a las convocatorias y a las evaluaciones, garantizando el nivel del material y del personal de apoyo, según el caso;
- e. Elaborar los listados finales, revisarlos, dar su aprobación conjunta y remitirlos al Consejo Superior Policial para la aprobación y tramitación al Poder Ejecutivo.
- f. Conocer en primera instancia las reclamaciones que presentare el postulante rechazado.
- g. Tramitar ante el Consejo Superior Policial las reclamaciones presentadas y la situación de retiro o de separación de la institución, conforme los resultados finales de la evaluación

TITULO II SOBRE EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

SISTEMA DE EVALUACIÓN, CRITERIOS, CALIFICACION Y SELECCION

Artículo 9.- Procedimiento y objetividad. El sistema de evaluación para fines de ascenso es un procedimiento de carácter objetivo sobre los diferentes criterios establecidos en la Ley Institucional 96-04 y en este Reglamento. El número de ascenso responderá al número exacto que requiera la institución para cada rango, por lo que el Consejo Superior Policial aprobará el número de plazas por rango, sujetas a una pirámide que responda a una cadena

de mando con funciones en la estructura policial y se aplicará cada año conforme al presupuesto asignado a la institución.

Artículo 10.- Criterios. De acuerdo al Artículo 36 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, la carrera policial se basa en los criterios principales de profesionalidad y eficacia. Para fines de ascensos, éstos se evalúan acorde a las formalidades y criterios enumerados a continuación:

- a. Antigüedad en el rango;
- b. Disciplina;
- c. Estudios sobre ciencias policiales y disciplinas afines, así como grados académicos generales equivalentes;
- d. Evaluación del desempeño de la función policial;
- e. Prueba de oposición;

Artículo 11.- Antigüedad en el Rango. El Artículo 58 de la Ley Institucional de la Policía, No. 96-04, establece cuatro (4) años cumplidos en el grado en servicio, para ser ascendido, excepto los producidos por iniciativa del Presidente de la República en sus atribuciones constitucionales;

Artículo 12.- Disciplina. Para la calificación de la disciplina de los postulantes a ascenso se considerará el cúmulo de faltas de los últimos cuatro (4) años en el rango, siendo otorgada la mayor puntuación a los postulantes que no presenten faltas durante dicho periodo.

Artículo 13.- Formación Académica. Conforme lo estipulado en el Artículo 57 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, los estudios válidos para ejercer el mando y ascender a los diferentes rangos de oficiales serán realizados en el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional u otras instituciones nacionales y extranjeras de estudios policiales equivalentes.

PARRAFO UNICO: Para ascender al nivel medio se requiere aprobar una evaluación académica por entrenamiento en cursos equivalentes a ese nivel y para ascender al nivel superior es necesaria una equivalencia para ese nivel. El nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial conforme a la ley o por iniciativa del Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 14.- Evaluación de Desempeño. Las áreas policiales a la cual pertenezca cada miembro de la policía llevará un sistema de seguimiento al desempeño, el cual reportará mensualmente a la Dirección de Recursos Humanos, quien acumulará para tabularlos automáticamente por trimestre. El periodo de tiempo total tomado en consideración para la evaluación será el de cuatro (4) años en el rango, exceptuando los adoptados por el Presidente de la República, en atención a sus atribuciones constitucionales.

Artículo 15.- Prueba de Oposición. Conforme a las disposiciones del Párrafo I, Art. 58, de la Ley 96-04, el examen de oposición versará sobre los dominios técnicos y académicos que ha de tener el policía conforme al rango para el cual postula. Su participación es obligatoria y de no participar en una segunda convocatoria, se procederá a su separación de la institución, en virtud a lo que estipula la parte final del Párrafo I, del supra indicado Artículo 56.

Artículo 16.- Sobre la evaluación psicológica. Para fines de cumplimiento del objetivo fundamental del presente Decreto, se tomará en consideración el buen estado de salud mental de cada postulante, la cual será certificada por profesionales de la conducta humana debidamente habilitados para esa evaluación.

Artículo 17.- Valoración. Cada uno de estos criterios tiene una valoración máxima, que se establece en porcentajes, como sigue:

Para los Oficiales

Antigüedad en el rango	10%
Disciplina	10%
Capacitación: ciencias policiales	25%
Evaluación de desempeño	25%
Examen de oposición	30%

Para los Alistados

Antigüedad en el rango	10%
Disciplina	20%
Capacitación: ciencias policiales	20%
Evaluación del desempeño	20%
Examen de oposición	30%

Párrafo: El Consejo Superior Policial, previa opinión documentada de la Junta de Evaluación para los Ascensos, podrá por resolución modificar la tabla descrita en el artículo anterior.

Artículo 18.- Para sustentar la evaluación final, la Junta de Evaluación para los Ascensos, calificará con la siguiente escala:

1. Incompetente: Su evaluación arroja como resultados que no cumple con las acciones asignadas y sin posibilidades de recuperación. Puntaje total obtenido: menos de 60%.

2. Deficiente: La evaluación arroja un resultado por debajo del umbral esperado. Puntaje total obtenido: de 60% a 69%.

3. Satisfactorio: Es el evaluado que en su desempeño personal, capacitación y profesional

alcanza el umbral, pero presenta algunas deficiencias que debe corregir. Puntaje total obtenido más de 70% a 79%.

4. Muy Bien: Esta calificación se otorga al evaluado que obtenga los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Puntaje obtenido 80 a 90%

5. Superior: Es el evaluado que, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos por encima a lo esperado en su rango. Puntaje de 90% a 99%

6. Excepcional: Se trata de un desempeño personal y profesional, muy por encima de lo esperado dentro de los procesos asignados, y ha realizado actividades o hechos sobresalientes de trascendencia institucional. Puntaje 100% o eximido de tomar las evaluaciones por recomendación ante el Consejo Superior Policial por la Junta de Evaluaciones para los Ascensos.

Artículo 19.- Descalificación del Postulante. El postulante que quede clasificado en la escala de “Incompetente” será recomendada su separación de las filas policiales y en los casos de “Deficiente”, quedará en el rango sin ser ascendido y en observación durante un (1) año, al término del cual deberá obtener como mínimo una calificación de “Satisfactorio” para poder ascender o ser separado de las filas de la institución, conforme el Párrafo I del Artículo 58 de la Ley Institucional de la Policía, pudiéndosele aplicar, para su beneficio el retiro y según el caso, el Artículo 80 de la misma ley.

Artículo 20.- La puntuación por cada criterio debe aplicarse considerando:

- a. En materia de antigüedad al miembro/a que más tiempo tenga por encima de los cuatro años establecidos por la ley, en el rango de procedencia.
- b. En disciplina, los que menor cantidad hayan acumulado.
- c. El postulante que presentare los estudios académicos más adecuados al rango policial por el cual postula, o equivalentes, y los de cursos especializados en temas policiales actuales..

Artículo 21.- Depuración. Además de los criterios y formalidades antes mencionadas, integrará el expediente en cada caso, el informe que periódicamente rinda, o presente al efecto, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Artículo 22.- Recomendación. La Dirección o Unidad a la que estén prestando servicios los miembro/a de la institución, podrá recomendar, debidamente documentada, la eficiencia y los resultados del trabajo realizado por los miembros/as meritorios a los fines de ser ponderados en su evaluación.

Artículo 23.- Cursos o Entrenamiento para el Rango. Todo miembro/a de la institución postulante o preseleccionado para ascenso debe haber realizado el curso del rango al que

aspira. Curso que debe ser organizado y coordinado por la propia Policía Nacional y registrado a cada miembro postulante por la Junta de Evaluación y la Dirección de Recursos Humanos, mediante certificación debidamente firmada por el director del órgano académico policial que lo haya impartido o su equivalente debidamente validado.

CAPITULO II

RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 24.- Recurso Administrativo. Los postulantes que manifiesten inconformidad ante la decisión de la Junta de Evaluación para los Ascensos, tiene derecho a recurrir, de manera administrativa, ante dos instancias: la primera, ante la Junta misma para ser revisada y, luego, ante el Consejo Superior Policial.

Artículo 25.- Plazos. Las reclamaciones por desacuerdo con los resultados de la evaluación serán presentadas a revisión ante La Junta de Evaluación para los Ascensos, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, organismo que las conocerá y decidirá, igualmente, en un plazo de diez (10) días.

Párrafo: En caso de que la Junta confirme su decisión, remitirá su opinión, dentro de los tres (3) días siguientes, al Consejo Superior Policial, organismo que en la primera reunión decidirá.

Artículo 26.- Obligación de Notificar. Tanto la Junta como el Consejo Superior Policial tienen la obligación de notificar al reclamante los resultados del proceso, en una publicación hecha en una tablilla de la Dirección de Recursos Humanos y por otros medios de divulgación física o electrónica.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Preferencia. Para fines de ascensos, una vez evaluados y depurados los postulantes, se les dará preferencia a aquellos miembros/as que desempeñan funciones priorizadas, conforme el Artículo 2 de este Reglamento y a los postulantes con mayor índice promedio.

Artículo 28.- Concurrencia. Los que tienen derecho a postular para un mismo rango y queden excluidos por aplicación del artículo anterior, concurrirán a los ascensos siguientes para ser considerados entre los primeros postulantes.

Artículo 29.- Excepción de Evaluación. Los policías con actuaciones sobresalientes o por haber caídos en servicios de manera honrosa, podrán ser llevados al rango inmediatamente superior, propuestos al Consejo Superior Policial por la Junta de Evaluaciones para los Ascensos o por el Jefe de la Policía, debiendo ser tramitados sin dilación conforme a la ley.

Artículo 30.- Restricción. No podrán ser considerados para ascensos aquellos miembros de la Policía Nacional que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, excepto lo dispuesto a iniciativa del Presidente de la República en virtud a sus atribuciones constitucionales.

Artículo 31.- Reporte final. La Junta, una vez haya realizado las pruebas y evaluaciones correspondientes, presentará al Consejo Superior Policial el reporte final con las recomendaciones de los postulantes seleccionados para ser ascendidos, los que han de ser puestos a prueba por su deficiente rendimiento y los que han de ser separados de la institución por su incompetente calificación.. El Consejo Superior Policial, a su vez, propondrá al Presidente de la República las recomendaciones aprobadas de su competencia y conforme a este Reglamento, la ley y la Constitución de la República.

Artículo 32.- Descalificado para ascensos. El postulante que se encuentre detenido, pendiente de decisión acusatoria dictada por una autoridad judicial competente, o que esté sometido a investigación disciplinaria, no califica para ascenso. En caso de resultar declarado no culpable, podrá ser tomado en consideración si está en tiempo hábil.

Artículo 33.- Serán considerados aptos para ascensos los miembros/as que sufran lesiones o enfermedades a consecuencias de accidentes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34.- No serán tomados en cuenta para fines de ascensos los miembros/as de la Policía Nacional que hayan tomado más de cuatro meses de licencia durante los últimos dos años en el rango, excepto las licencias legales post parto o aquellas en ocasión de accidentes de tránsito o por lesiones sufridas en servicio, en cumplimiento del deber o por estudios policiales en el país o en el exterior

Artículo 35.- Bajo ninguna circunstancia podrá ascenderse un postulante al rango que no le correspondiere.

Artículo 36.- Están inhabilitados para evaluar quienes estén vinculados al postulante por parentesco consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado inclusive. En este caso, el evaluador, miembro de la Junta se inhibirá o podrá ser recusado ante el Consejo Superior Policial y reemplazado por un funcionario designado por el titular de la institución a la cual pertenezca.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 37.- Transitorio sobre el Instituto. Mientras el Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional no esté en condición de impartir licenciaturas en Ciencias Policiales, Maestrías y Especialidades, tal como se establece en el Art. 57 de la Ley 96-04, se aceptarán los grados o especialidades impartidos por otros centros de estudios superiores, nacionales o extranjeros debidamente acreditados.

Artículo 38.- Mediante el presente Decreto se le otorga un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de su promulgación, a la Junta de Evaluación para los Ascensos para crear y aplicar los instrumentos y formularios de evaluación requeridos para la consecución del objeto del Reglamento.

Artículo 39. El presente Decreto deroga toda disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 64-07 que nombra Miembros del Patronato Nacional de Ganaderos, y modifica los Decretos No.67-88, 534-90, 196-92, 316-93 y 808-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-07

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional tiene interés en fomentar y estimular la actividad pecuaria en el país, a fin de hacerla más rentable y propiciar así el bienestar de los productores nacionales pertenecientes a ese subsector.

CONSIDERANDO: Que para lograr esos objetivos es necesaria la integración activa y participativa de todos los sectores productivos que inciden en las actividades pecuarias.

CONSIDERANDO: Que es impostergable la inclusión de nuevos miembros en la conformación del Patronato Nacional de Ganaderos, que por su dedicación y entusiasmo hacia la actividad pecuaria, han logrado desarrollar y preservar la celebración de las subastas ganaderas y las ferias regionales agropecuarias.

VISTO: Los Decretos Nos. 67-88, del 5 de febrero del 1988; 534-90, del 31 de diciembre del 1990; 196-92, del 10 de junio del 1992; 316-93, del 23 de noviembre del 1993, y 808-00, del 21 de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente: